

Recurso de Revisión: R.R./326/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dos de marzo de dos mil dieciséis. -----

Visto el estado que guarda el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R./326/2015 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha cinco de octubre de dos mil quince, [REDACTED]

presentó su solicitud de información a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública "SIEAIP", quedando registrada con el número de folio [REDACTED] y realizada a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Adjudicación de partida 28 de licitación LA-012000998-T1-2014 (ver adjunto)"

Por este medio, y en los términos más amplios que en derecho proceda, así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito en forma atenta y respetuosa a esa H. Autoridad en el marco de sus atribuciones legales requiera la información siguiente:

A propósito de la licitación LA-012000998-T1-2014 efectuada a través de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Oaxaca específicamente en lo que refiere a los insumos de la partida número 28 por veintiocho "Cama múltiples posiciones con mesa puente y buró" y una" adjudicada a la empresa Rinox Comercializadora SA de CV, requerimos se nos proporcione la siguiente información:

CARACTERÍSTICAS DEL PRODUCTO

- Denominación Distintiva:
- Denominación Genérica
- Catálogo del Producto:
- Tipo de insumo para la Salud
- Clasificación del Insumo para la Salud
- Fabricado por:

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

Domicilio:
Importado y Distribuido por
Domicilio:
Indicaciones de uso:
Descripción:
Presentaciones:
Equipo Adjudicado (Nombre)
País de Procedencia.
N° de Registro Sanitario Vigente (Titular del Registro)
Precio:
Nombre de la Empresa Adjudicada:
Marca y Modelo:
Tiempo señalado para la entrega:

Solicitamos se nos proporcionen copia del Registro Sanitario de dichos dispositivos.

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha cinco de noviembre de dos mil quince, el Licenciado Martín Mario Méndez Ruiz, Director de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Enlace de los Servicios de Salud de Oaxaca, mediante oficio número 24C/473/2015, dio respuesta en los siguientes términos:

"En atención a su solicitud folio [REDACTED] con fecha 05 de octubre de 2015. Se da respuesta a su petición, en términos del oficio no. 12C/12C.1.147/2015 signado por la Jefa de la Unidad de Recursos Materiales de los Servicios de Salud, del cual se adjunta copia. Debido al gran volumen de los anexos estos se ponen a su disposición para consulta en esta Unidad de Enlace con domicilio Independencia 407, Centro, Oaxaca, en un horario de 9:00 a 15:00 hrs. según lo establecido por el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que en lo conducente dice: "La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; ...La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante...".

Lo que notifico a usted con fundamento en lo establecido por los artículos 44, 59, 61 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca y art. 57 del Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca."

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha seis de noviembre de dos mil quince, [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado por el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública "SIEAIP", con el número de folio [REDACTED] como se aprecia en la impresión de pantalla del formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de motivos de inconformidad lo siguiente:

"Por este medio solicito de manera atenta y respetuosa, se requiera la información referente al precio unitario de los bienes adjudicados, ya que en la información

*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

proporcionada por medio de la unidad de enlace no se hace referencia a este punto en particular, mismo que fue requerido en la solicitud de información enviada. Adjunto nuevamente la solicitud y la respuesta enviada.”

Con el Recurso de Revisión, agregó: copia de solicitud de acceso a la información realizada a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública, con número de folio [REDACTED] copia del historial/observaciones a la solicitud de información con número de folio [REDACTED] copia simple de oficio número 24C/0473/2015, de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince; copia simple de oficio número 12C/12C.1.147/2015, de fecha doce de octubre de dos mil quince, con anexos; copia de identificación oficial del Recurrente. -----

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 68, 69, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; 11 fracción IV, 16 fracciones III y IV del Reglamento Interior; 2, 14, 15, 23, 36, 39, 40 y 41 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, mediante auto de fecha diez de noviembre de dos mil quince, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./326/2015**; requiriéndose al Titular de la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado **Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca** para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación rindiera un informe por escrito acompañando las constancias probatorias que lo apoyaran, apercibido que en caso de no rendirlo se tendría perdido su derecho, así como ciertos los hechos u omisiones que refería el Recurrente. -----

Quinto. Informe de Ley.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, el Consejero Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma el informe justificado rendido por el Licenciado Martín Mario Méndez Ruiz, Director de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Enlace de los Servicios de Salud de Oaxaca, el cual obra agregado a foja 50 del expediente que se resuelve, y realizado en lo que interesa en los siguientes términos:

“(…)

PRIMERO: Con fecha cinco de octubre de dos mil quince, se recibió en esta Unidad de Enlace la solicitud vía SIEAIP objeto del presente recurso y por medio de la cual el

solicitante pedía información relativa a la adjudicación de partida 28 de licitación LA-012000998-T1-2014. La cual obra en el SIEAIP.

SEGUNDO: Bajo el folio [REDACTED] la solicitud fue admitida el día veintiuno del mismo mes y año.

TERCERO: Con fecha cinco de noviembre del dos mil quince, se dio contestación por medio del oficio número 24C/0473/2015 de la Unidad de Enlace el cual contenía el oficio 12C/12C.1.147/2015, signado por la Jefa de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales de los Servicios de Salud de Oaxaca. En dicho documento se anexaron los siguientes documentos: 1. Copia de catálogo, 2. Carta de respaldo del fabricante, 3. Anexo 5 de la empresa adjudicada, 4. Registro sanitario y 5. Propuesta técnica del proveedor adjudicado. Las constancias probatorias obran en el SIEAIP.

CUARTO: Una vez expresados dichos argumentos por este medio remito el oficio 12C/12C.1.2/1711/2015 de fecha diecinueve de noviembre del presente año signado por el Jefe de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales de los Servicios de Salud de Oaxaca director de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca mediante el cual adjunta copia simple de la proposición económica que le fue adjudicada a la empresa Rinox comercializadora, S.A. de C.V. derivado del proceso en comento y únicamente por lo que respecta al renglón 28 (cama clínica múltiple posiciones con colchón) que incluye el precio unitario, desglose de IVA e importe total del renglón de referencia. Se anexan como constancia probatoria copias de los oficios en comento.

QUINTO: Por último, derivado de la inconformidad base del presente recurso, se puede argumentar el siguiente criterio jurisprudencial número PJ-002-009. RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE SU SOBRESIMIENTO CUANDO EL SUJETO OBLIGADO ENTREGA LA INFORMACIÓN DURANTE EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO EL RECURRENTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON LA MISMA. En los casos en que durante la sustanciación de un Recurso de Revisión y hasta antes del cierre de Instrucción, el Sujeto Obligado genere la respuesta y proporcione la información solicitada, ésta deberá ponerse a disposición del solicitante para que exprese lo que a su derecho convenga, en el entendido de que, si no produce manifestación alguna, entonces este Instituto procederá al cierre de la instrucción y a la preparación del proyecto de resolución, la que deberá elaborarse con base en las constancias que obran en el expediente, pues de no hacerlo así, y procediera automáticamente a sobreseer el caso en virtud de la información aportada por el Sujeto Obligado, podría dejar al recurrente en estado de indefensión violando en su perjuicio garantías de seguridad jurídica e incurriendo, incluso, en denegación de justicia respecto a su derecho a la información pública.

Institu
a la In
y Pro
del E

Secretaría

Por lo anteriormente expuesto a Usted, Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa, Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme rindiendo en tiempo y forma el informe justificado, valorando el acuerdo IAIPPDP/SIEAIP/001/2015 referente a la suspensión de plazos para el sujeto obligado Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca; y presentadas las constancias que sustenta cada uno de los puntos antes mencionados.

SEGUNDO.- El recurso de revisión se declare sobreseído toda vez que ha quedado sin materia o *littis* al demostrarse que fue contestado por parte del Sujeto Obligado en términos del artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y como se ha relacionado en los puntos de este informe conforme lo establece el artículo 75 fracción IV de la multicitada Ley.

(...)"

Anexando a su informe, copia simple de oficio número 11C/11.C1.1/01293/2014, de fecha uno de julio de dos mil catorce; copia simple de oficio número 12C/12C.1.2/1711/2015, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince; copia simple en una foja de lo que dice ser "DOCUMENTO 20 ANEXO 8 FORMATO PARA PRESENTAR LAS PROPOSICIONES ECONOMICAS POR PARTIDA". - - - - -

Así mismo, el Comisionado Instructor ordenó poner a la vista del Recurrente dicho informe, para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

Sexto. Alegatos.

Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil quince, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince; así mismo tuvo por admitidas las pruebas documentales del Recurrente y las del Sujeto Obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 72 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 44 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, ordenó poner el expediente a la vista de las partes por el término de tres días hábiles a fin de que formularan sus alegatos.-----

Séptimo. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha quince de enero del año dos mil dieciséis, el de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado presentando sus alegatos en tiempo y forma, mismos que obran a foja 61 del expediente y que por economía al de Acuerdos procesal se tienen por reproducidos, de la misma forma tuvo por perdido el derecho del Recurrente para formular alegatos en virtud de no haberlos realizado, y con fundamento en el artículo 72 fracción II, segunda parte, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 46 del Reglamento del Recurso de Revisión, 11 fracción IV y 16 fracción III del Reglamento Interior, ambos ordenamientos que rigen al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, así como garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto

en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19, párrafos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, segunda parte, fracción I y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; 1, 2, 3, 4 fracción VI, 5, 39 primer párrafo, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos que rigen al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por [REDACTED] quien presentó solicitud de información a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el día cinco de octubre de dos mil quince, interponiendo medio de impugnación el día seis del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías." -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

de Acceso
nación Pública
ión de Datos Personales
o de Oaxaca

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.

Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Así, este Órgano Garante considera que en el presente Recurso de Revisión, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 75, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

En atención al mismo, procede el sobreseimiento en el juicio, si el Sujeto Obligado deja sin efecto la Resolución o acto impugnado, "siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante". Lo anterior ocurre si la autoridad entrega la información que se solicitó, dentro de la instrucción del Recurso de Revisión hasta antes de que se decida en definitiva. -----

La citada causal contiene tres elementos, consistentes en: 1) que el Recurso ya haya sido admitido; 2) que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto o resolución antes de decidirse en definitiva, y 3) que esto se haga a satisfacción del Recurrente. -----

Así, Rodrigo Pacheco Vargas, solicitó a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca, información relativa a "...la licitación LA-012000998-T1-2014 efectuada a través de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Oaxaca específicamente en lo que refiere a los insumos de la partida número 28 por veintiocho "Cama múltiples posiciones con mesa puente y buró" y una" adjudicada a la empresa Rinox Comercializadora SA de CV,..", como ha quedado detallado en el Resultando Primero de esta Resolución. -----

Al respecto, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Enlace, da respuesta al solicitante, remitiendo la información solicitada, poniéndola además a su disposición en sus oficinas. -----

Sin embargo, el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión al considerar incompleta la información proporcionada, señalando que la información faltante es la referente al precio unitario de los bienes adjudicados, como se puede apreciar a foja 3 del expediente que se resuelve. -----

Ahora bien, al rendir el informe de Ley, mismo que obra agregado a fojas 50 y 51 del expediente, el Sujeto Obligado a través del Licenciado Rodolfo Villavicencio López, Jefe de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales de los Servicios de Salud de Oaxaca, mediante oficio número 12C/12C.1.2/1711/2015, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, adjunta copia simple en una foja de Proposición Económica de "Rinox Comercializadora S.A. de C.V.", el cual contiene el precio unitario de "Cama Clínica Múltiples Posiciones con colchón", la cual obra a foja 54 del expediente. -----

Ins
al
y
de
Secretar

En este sentido, y a efecto de colmar el tercer elemento de la causal de sobreseimiento, respecto de la satisfacción del Recurrente, éste Órgano Garante mediante acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, remitió al Recurrente el informe rendido por el Sujeto Obligado, así como las constancias presentadas por éste y se le requirió para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna. -----

Conforme con lo anterior y ante el silencio del Recurrente, éste Órgano Garante procedió al análisis de la información remitida mediante oficio signado por el Jefe de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales de los Servicios de Salud de Oaxaca, teniéndose que ésta contiene el precio unitario de los bienes adjudicados, es decir, la referente a la licitación LA-012000998-T1-2014, de la empresa "Rinox Comercializadora SA de CV", solicitada por el Recurrente y motivo del Recurso de Revisión al no ser remitida en la respuesta a dicha solicitud.

Ahora bien, al no existir manifestación alguna del Recurrente al requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince y conforme con los artículos 373, 374 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por disposición de su artículo 5, segundo párrafo, mismos que prevén:

"Artículo 373.- Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana."

"Artículo 374. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél."

"Artículo 397.- Para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir haya un enlace preciso, más o menos necesario."

Los jueces apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas."

Se tiene la presunción de que el Recurrente quedó satisfecho con la información, en virtud de no haber realizado manifestación alguna y al no existir elemento de juicio que la contradiga, a pesar de habersele requerido, actualizándose con ello lo establecido en dicha causal. -----

Al caso resulta aplicable por analogía el Criterio Jurisdiccional CPJ-002-2009, emitido y aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, que establece:

"CPJ-002-2009. "RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE SU SOBRESEIMIENTO CUANDO EL SUJETO OBLIGADO ENTREGA LA INFORMACIÓN DURANTE EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO EL RECURRENTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON LA MISMA.- En los casos en que durante la sustanciación de un Recurso de Revisión y hasta antes del cierre de Instrucción, el Sujeto Obligado genere la respuesta y proporcione la información solicitada, ésta deberá ponerse a disposición del solicitante para que exprese lo que a su derecho convenga, en el entendido de que, si no produce manifestación alguna, entonces este Instituto procederá al cierre de la instrucción y a la preparación del proyecto de resolución, la que deberá elaborarse con base en las constancias que obren en el expediente, pues de no hacerlo así, y procediera automáticamente a sobreseer el caso en virtud de la información aportada por el Sujeto Obligado, podría dejar al recurrente en estado de indefensión violando en su perjuicio garantías de seguridad jurídica e incurriendo, incluso, en denegación de justicia respecto a su derecho a la información pública."

En este sentido, si bien el Sujeto Obligado no entregó en un primer término la información referente al precio unitario de los insumos señalados en la licitación que refiere el Recurrente en su solicitud de información, motivo del presente Recurso de Revisión, también lo es que el Sujeto Obligado modificó el acto proporcionando dicha información, lo que demuestra la voluntad de subsanar su

omisión, siendo además de que la información proporcionada corresponde a lo solicitado. -----

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 73 fracción I y 75 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 19 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, se Sobresee el Recurso de Revisión. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73 fracción I y 75 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 19 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, se **Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número R.R./326/2015, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución, al haber sido otorgada la información al Recurrente antes de que se decidiera en definitiva por este Consejo General. --

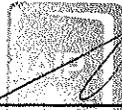
Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**- - - - -

Comisionado Presidente



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretaría General de Acuerdos

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado

Lic. Abraham Ismael Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

de Acce
rmación
ción de
do de C
ral de Acuerd.

REVISADO

Dirección de Asuntos Jurídicos